

Juzgado Promiscuo Municipal de Cajamarca

Cajamarca, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	731244089001-2013-00060-00
PROCESO:	Sucesión
DEMANDANTE:	Alicia Montañez Peña y Otra
CAUSANTE:	Belén Peña de Montañez

Procede el Despacho a resolverse el recurso de reposición interpuesto por el doctor Andrés Felipe Parra Sierra, contra la providencia dictada el 2 de septiembre de 2022.

ANTECEDENTES

El abogado Andrés Felipe Parra Sierra solicitó se corrigiera la partición en el sentido de indicar el folio de matrícula de un inmueble cuyo número no corresponde a la realidad, lo anterior por cuanto se trata de un error aritmético que no altera el derecho sustancial del que fue objeto el proceso.

Mediante providencia del 2 de septiembre de 2022 este despacho deniega la solicitud considerando que el inmueble al cual solicita la corrección del folio corresponde al presentado en la diligencia de inventarios y avalúos.

El apoderado en la sustentación de su recurso, indicó que el folio de matrícula con el cual fue presentado el inmueble al proceso correspondía a un predio de mayor extensión, luego al momento de solicitar el registro de la partición la oficina de instrumentos públicos no accedió a la inscripción de la sentencia y por ende no se pudo materializar el derecho. Que la oficina de registro procede a cerrar la matrícula del predio el cual correspondía a una división material, por lo que la parición en la sucesión se realizó sobre un pedio ya extinto.

CONSIDERACIONES:

Problema jurídico: *¿es procedente la corrección del folio de un predio que no fueron debidamente relacionadas en la audiencia de inventarios y avalúos?*

Juzgado Promiscuo Municipal de Cajamarca

Antes de emitir la tesis del despacho, necesario se hace entender que la partición como acto jurídico que es, debe cumplir con una serie de requisitos para su aprobación: (i) debe encontrarse en firme la decisión judicial que la ordena; (ii) existir pluralidad de coasignatarios, pues si se trata de un único asignatario lo que procede es la adjudicación directa, ello cuando se trata de liquidar una herencia; (iii) que la partición se haya elaborado con base en los inventarios y avalúos debidamente aprobados; y (iv) que en la distribución de los bienes se atienda las reglas señaladas al partidor en los artículos 1391 y siguientes del Código Civil, así como en la ley procesal, particularmente en el artículo 508 del Código General del Proceso.

Es así que, cuando el trabajo de partición no se ajuste a los anteriores parámetros, se debe ordenar rehacerlo, ya sea de oficio o con base en las objeciones que los interesados formulen y que el Juez encuentre fundadas, con el fin que se observen las reglas establecidas por el legislador para la distribución y adjudicación de los bienes.

A su vez el código general del proceso también autoriza el inventario o partición adicionales cuando aparezcan nuevos bienes del causante.

Tesis del despacho: *Carece de vocación de prosperidad al recurso de reposición, por cuanto en los procesos de liquidación, el partidor debe ceñirse a los inventarios y avalúos debidamente aprobados.*

En efecto, sobre el tema ha explicado la doctrina, especialmente el profesor Pedro Lafont Pianetta en su libro “derecho de las sucesiones”, que solamente cuando se hubieren resuelto todas las controversias propuestas frente a la relación de inventario y avalúo, se impartirá aprobación judicial, con efectos vinculantes para los participantes en el proceso, frente a quienes el inventario se constituye en la base “real u objetiva de la partición.”¹

En los mismos términos, la jurisprudencia, en este caso la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 01 de septiembre de 2005, sobre el tema particular expuso:

¹ Lafont Pianetta Pedro, “Derecho de Sucesiones”, Tomo II, 8ª Edición, Librería editorial Ediciones Profesionales, Bogotá, 2008.

Juzgado Promiscuo Municipal de Cajamarca

“1. No discute el recurrente que el inventario de los bienes y deudas de la sociedad conyugal, como lo advirtió el fallador, constituya pauta insoslayable para el partidor al tiempo de hacer la distribución de la masa social entre los cónyuges, al punto que en ese laborío sólo pueda involucrar los elementos que allí hayan sido relacionados.

Premisa de cardinal importancia, porque fue a partir de ella que el sentenciador consideró ajustado a derecho el pronunciamiento aprobatorio de la partición efectuada, en tanto constató que dicho trabajo está rigurosamente amoldado a la relación de bienes y deudas sociales consignada en la diligencia de inventario y avalúos, proposición en desarrollo de la cual sostuvo que si los intereses de los créditos que constituyen el pasivo social, no fueron inventariados, no podía el partidor tenerlos en cuenta a la hora de confeccionarlo, y que por ende, ningún fundamento tenía la protesta que por su no inclusión expresó el demandado.

Criterio que desde luego no luce antojadizo o apartado de lo que el referido inventario exterioriza (...).²

En este orden de ideas, precítese al recurrente que una discusión respecto a los activos o pasivos que no fueron relacionados y aprobados en la diligencia de inventarios y avalúos, se torna fuera de lugar, por no ser esta la etapa procesal idónea para ello. En otras palabras, quiere decir lo anterior que no le es dable al juez sacar información que no tiene un antecedente material, así como realizar correcciones que no le corresponden, pues, como se dijo, la partición se realiza con fundamento en los inventarios aprobados y así es que se ordena su inscripción. Esa es la órbita del juez civil, más allá de eso extralimita sus funciones jurisdiccionales, pues nada tiene que ver con el procedimiento para la inscripción del registro bajo el argumento presentado por el togado. Distinto fuera si la negativa del trámite posterior tuviera que ver con un error o falta de claridad de la providencia emanada por el despacho.

Basta con analizar la relación de inventarios aprobada en la audiencia del 13 de junio de 2014, (folio 77 del cuaderno principal), para advertir que ese día se aprobaron partidas, consistente en inmuebles con folios de matrícula 354-198 y 354-5496, los cuales fueron objeto de partición por el auxiliar de la justicia, de

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 01 de septiembre de 2005, M. P. Jaime Alberto Arrubla Paucar.

Juzgado Promiscuo Municipal de Cajamarca

modo que no hay objeto a modificación alguna por el despacho, por cuanto no existe error al momento de proferirse la decisión.

En buen romance con los argumentos preliminares y sin necesidad de mayores consideraciones al respecto, habrá de denegarse la reposición solicitada y confirmarse la providencia del 2 de septiembre de 2022, por no superar el examen de procedencia, tal como se explicó líneas atrás.

En cuanto a la solicitud de nulidad ha de denegarse la misma por no cumplirse con los presupuestos del artículo 134 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Neiva Huila,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DENEGAR el recurso de reposición interpuesto por el abogado Andrés Felipe Parra Sierra contra la providencia del 2 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: CONFIRMAR lo dicho en el auto del 2 de septiembre de 2022 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NEGAR el trámite de solicitud de nulidad indicado en el escrito del recurrente, por lo ya indicado en este auto.

CUARTO: Vuelva al archivo el expediente, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

Notifíquese,



GUSTAVO ANDRÉS GARZÓN BAHAMÓN

Juez